

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 093

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00099-00

Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siendo vinculadas la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala el accionante que el 15 de agosto de 2023 presentó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN denuncia contra la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL – SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, pues esta última no ha dado respuesta a 23 recursos presentados por él.

Aduce que a la fecha el Ministerio Público no ha brindado respuesta o desplegado cualquier acción para atender su denuncia, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.102.640, recibe notificaciones en el correo electrónico carlosecheverristechaunernuevo@gmail.com.
- **ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI**, recibe notificaciones en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, provincial.cali@procuraduria.gov.co y jdtorres@procuraduria.gov.co.
- **VINCULADOS: SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionjudicial@jamundi.gov.co y secretaria.hacienda@jamundi.gov.co.
- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, recibe notificaciones en el correo electrónico personeria@jamundi.gov.co Y notificacionjudicial@jamundi.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 370 del 09 de octubre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI**

El Dr. Juan Diego Torres Ortega en calidad de Profesional universitario, mediante oficio No. 8204 del 10 de octubre de 2022, informó que la petición radicada el 15 de agosto de 2023 al correo quejas@procuraduria.gov.co fue remitido por competencia a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI el 24 de agosto siguiente con radicado E-2023-522355, y, que una vez verificada

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

se advierte que su conocimiento es de competencia de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

Lo anterior, en virtud de que en la queja elevada contra la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL todos los funcionarios son del orden municipal de Jamundí, y por tanto es la Personería de dicho municipio la encargada de adelantar el trámite pertinente. Todo esto, en atención a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 que trata sobre la titularidad de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Afirma que, según la norma citada, preferentemente sobre cualquier otra autoridad, los Personeros deben conocer de las investigaciones que se adelanten contra los servidores públicos del orden municipal y/o distrital, donde ejerzan funciones y los funcionarios bajo su rango y competencia. La Ley exceptúa de esta regla general a los alcaldes, concejales y Contralores, cuyos procesos debe adelantarlos directamente la Procuraduría, salvo que lo delegue en forma expresa, lo que también puede darse en el caso de investigaciones contra empleados públicos del orden nacional, del sector central o descentralizado que ejerza funciones en el municipio.

Por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por configurarse un hecho superado, en tanto se reparó la vulneración del derecho cuya protección reclama CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI STECHAUNER, pues la entidad no tiene competencia para pronunciarse sobre la misma.

- Las entidades **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, pese a haber sido notificadas de la presente actuación el 09 de octubre de 2023 a las 11:59 horas a los correos electrónicos: notificacionjudicial@jamundi.gov.co y secretaria.hacienda@jamundi.gov.co; y el 17 de octubre de 2023 a las 10:03 horas a los correos electrónicos: personeria@jamundi.gov.co y

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

notificacionjudicial@jamundi.gov.co, respectivamente, no rindieron el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI no ha resuelto de fondo la petición radicada el 15 de agosto de 2023, mediante la cual presentó denuncia en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL.

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la denuncia suscrita por el accionante dirigida a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹. De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de las entidades accionadas.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*².

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente³:

“(…)

¹ 02EscritoTutela Folio 2 y siguientes.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-173 de 2013.

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).*

(...)"

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁴

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional tenemos, por una parte, que el accionante aportó prueba de

⁴ Ibid.

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

haber radicado una petición el 15 de agosto de 2023, mediante la cual denunció a la SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL.

Recordemos que el derecho fundamental de petición según la jurisprudencia constitucional tiene una finalidad doble: *por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.***⁵ (Negrilla fuera de texto). En este caso la accionada no había ofrecido respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y ciertamente, a la fecha de la interposición de la acción de tutela habían transcurrido casi dos meses sin que la entidad le hubiera notificado del impulso de su solicitud, por lo que fácil se advierte la vulneración al derecho fundamental de petición. No obstante, con ocasión al presente trámite, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI** informó al Despacho que la queja fue recibida el 24 de agosto de 2023 fecha en la que se remitió desde el nivel central por competencia, y, al verificar el contenido de la misma se advirtió que la entidad competente para conocer de dicha actuación es la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, por lo que se remitió a esa dependencia mediante oficio No. 7455 del 28 de septiembre de 2023 al correo electrónico: personeria@jamundi.gov.co, con remisión efectiva el 10 de octubre de 2023 como consta en el soporte de envío del buzón de correo⁶.

Por solicitud del accionante, se vinculó al presente trámite a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, y aunque la entidad no ofreció respuesta alguna, lo cierto es que el Despacho no cuenta con elementos que permitan establecer vulneración al derecho fundamental de petición o algún otro del accionante, relacionado con el trámite que motivó la presentación de esta acción constitucional, máximo cuando se tiene que su misiva solo fue enviada a esa entidad por la Procuraduría el 10 de octubre de 2023, por lo que a la fecha solo han transcurrido 7 días hábiles, encontrándose por tanto en término para dar respuesta al interesado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

⁶ 05RespuestaProcuraduria Folio 9

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que se evidencia por parte del Despacho que la entidad accionada ya cumplió con el deber de entregar una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre esta circunstancia, la Corte Constitucional ha definido que el

“[H]echo superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.” (Subraya fuera de texto). Sentencia T-018 de 2020.

Se tiene entonces que la entidad accionada satisfizo por completo la pretensión del accionante, pues al entrever que era incompetente para conocer de fondo la solicitud por él presentada, dispuso su remisión a la autoridad competente, en este caso, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ. De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues remitió por competencia la actuación adelantada por CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER. Por tanto, es del caso declarar que en concreto nos encontramos frente a un hecho superado y/o carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela propuesta por el señor **CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CALI**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Sentencia de Tutela N° 093
Radicación: T-2023-00099-00
Accionante: CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA GENERAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230b57d0eb6a531951510517c0121359995993b30b0e2058695ddd492cdfa62**

Documento generado en 20/10/2023 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>